

Suscríbese en la Redacción  
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las  
cuatro-calles (á donde se di-  
spiran los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
y á 12 para los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la  
librería de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo* =  
El señor regente de la real audiencia de Madrid  
me ha dirigido para su publicacion en el Bole-  
tin oficial la ley de 9 de mayo último sancio-  
nada por S. M., cuyo tenor es el siguiente:

»Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REI-  
NA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen,  
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de  
las islas de Canarias, de las Indias orientales y  
occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océa-  
no; archiduquesa de Austria; duquesa de Bor-  
goña, de Brabante y de Milan; condesa de Abs-  
purg, Flandes, Tirol y Barcelona; señora de  
Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real  
nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, co-  
mo REINA Gobernadora, durante la menor edad  
de mi escelsa Hija, á todos los que las presen-  
tes vieren y entendieren, sabed: Que, habien-  
do juzgado conveniente al bien de estos reinos  
presentar á las córtes generales, con arreglo á  
lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO  
REAL, un proyecto de ley relativo á las adqui-  
siciones á nombre del estado, y habiendo sido  
aprobado dicho proyecto de ley por ambos Es-  
tamentos, como á continuacion se espresa, he  
tenido á bien, despues de oír el dictámen del  
consejo de gobierno y del de ministros, darle  
la sancion real. Las córtes generales del reino,  
despues de haber examinado con el debido de-  
tenimiento, y observando todos los trámites y  
formalidades prescritas, el asunto relativo á las  
adquisiciones á nombre del estado que por or-  
den de V. M. de veinte de octubre del año úl-  
timo, y conforme con lo prevenido en los ar-  
tículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se cometi-  
ó á su exámen y diliberacion, presenta respetuosa-  
mente á V. M. el siguiente proyecto de ley pa-

ra que V. M. se digne, si lo tuviese á bien,  
darle la sancion real.

Art. 1º Corresponden al estado los bienes  
semovientes, muebles é inmuebles, derechos  
y prestaciones siguientes. Primero: Los que es-  
tuvieren vacantes y sin dueño conocido por no  
poseerlos individuo ni corporacion alguna. Se-  
gundo: Los buques que por naufragio arriben  
á las costas del reino, igualmente que los car-  
gamentos, frutos, alhajas y demas que se ha-  
llare en ellos, luego que pasado el tiempo pre-  
venido por las leyes, resulte no tener dueño co-  
nocido. Tercero: En igual forma lo que la mar  
arrojare á las playas, sea ó no procedente de  
buques que hubiesen naufragado, cuando re-  
sulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de  
esta regla los productos de la misma mar y los  
efectos que las leyes vigentes conceden al primer  
ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuar-  
to: La mitad de los tesoros, ó sea de las alha-  
jas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor,  
ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos  
pertenecientes al estado, observándose en la dis-  
tribucion de los que se encuentren en propie-  
dades de particulares, las disposiciones de la ley  
45, título 28, partida 3ª. Las minas de cual-  
quiera especie continuarán sujetas á la legisla-  
cion particular del ramo.

Art. 2º Corresponden al estado los bienes  
de los que mueran ó hayan muerto intestados  
sin dejar personas capaces de sucederles con  
arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas  
personas sucederán con preferencia al estado.  
Primero: Los hijos naturales legalmente reco-  
nocidos, y sus descendientes por lo respectivo á  
la sucesion del padre, y sin perjuicio del dere-  
cho preferente que tienen los mismos para su-  
ceder á la madre. Segundo: El cónyuge no se-  
parado por demanda de divorcio contestada al  
tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á  
su muerte deberán volver los bienes raíces de  
abolengo á los colaterales. Tercero: Los colate-  
rales desde el quinto hasta el décimo grado in-



clusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3º. Tambien corresponden al estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4º. En esta reivindicacion incumbe al estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5º. El estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6º. Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7º. Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8º. La sucesion intestada á favor del estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llégue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9º. En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al estado el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se ad-

quirieren como mostrencos á nombre del estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública; y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

Art. 14. La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, co-



mo en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos. = Sanciono y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = A Don Juan de la Dehesa."

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y gobierno. Toledo 1º de octubre de 1835. = Sebastian Garcia de Ochoa.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = D. Sebastian Garcia de Ochoa, gobernador civil de esta provincia &c. = Hago saber, que en el dia de ayer se celebró el primer remate del Boletin oficial de esta dicha provincia, por tiempo de tres años que han de dar principio en 1º de enero de 1836, y finalizar en 31 de diciembre de 839, en cantidad de 10 reales mensuales cada pueblo, bajo diferentes condiciones; á su virtud para el segundo y último remate he señalado el dia 12 de este mes, hora de las once de su mañana, y puertas de la casa de esta gobernacion. Lo que se hace saber al público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia para su notoriedad, y que puedan concurrir al acto las personas que gusten hacer las mejoras que á bien tengan, y al efecto se las instruirá de las condiciones bajo las cuales se ha celebrado el primer remate. Toledo 1º de octubre de 1835. = Sebastian Garcia de Ochoa.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Sr. director general de rentas provinciales y negociado general con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

»Sin embargo de lo que dijo á V. S. la direccion en 11 del actual con referencia á su consulta, sobre quién debería encargarse de la recaudacion de contribuciones desde que fuesen establecidos los ayuntamientos con arreglo al

real decreto de 23 de julio, y cuya soberana resolucion prohíbe á dichas corporaciones la cobranza de aquellas, ha resuelto la misma en consecuencia, de acuerdo del Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda, que entre tanto S. M. no se digne mandar otra cosa se arregle V. S. estrictamente á lo prevenido en el referido real decreto."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de setiembre de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

De acuerdo del Ilmo. ayuntamiento de esta ciudad, y con aprobacion del señor gobernador civil de ella y su provincia, se saca á pública subasta por término de ocho dias la obra del pórtico y de los dos cobertizos ó galerías contiguas del cementerio general de esta capital, bajo las condiciones puestas por el arquitecto maestro mayor, por quien está tasada la obra en 31.564 reales. La persona que quisiere hacer postura acuda en dicho término á la escribanía mayor de dicho Ilmo. ayuntamiento á instruirse del plan y dichas condiciones; en inteligencia de que se ha de rematar en el que presente mayores ventajas. Toledo 2 de octubre de 1835.

Junta directiva de gobierno de la provincia de Estremadura.

La junta directiva de gobierno de esta provincia ha dirigido por extraordinario al Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda la esposicion siguiente.

»Excmo. Sr.: La junta directiva de gobierno de esta provincia, llena de entusiasmo por el sostenimiento de los derechos de S. M. la REINA nuestra señora Doña ISABEL II, apoyado en los corazones de los españoles leales, amantes de la felicidad de su patria, se ha enterado con singular complacencia del soberano decreto dirigido á V. E. en 25 del actual, en el que brillan á la par de la munificencia de S. M. las promesas tan repetidas en beneficio de la nacion y del espíritu de concordia para sellar la libertad y aniquilar á los partidarios de la usurpacion. Esta junta, Excmo. Señor, si bien por el pronunciamiento de Estremadura se ha visto en la precision de cortar la comunicacion con el ministerio anterior, muy convencida de que sus disposiciones no tendian á otro fin que á abismar la patria, la libertad y los legítimos derechos de nuestra amada é inocente REINA; no por eso su amor y decision han podido vacilar un momento, y así es que este interregno lo ha empleado en hacer esfuerzos de todas clases para ofrecer al trono garantías las mas positivas. Desde el cambio del ministerio ha obser-



vado esta junta que los derechos del trono y del pueblo, presentan un porvenir venturoso, y este intimo convencimiento somete á la junta á la mas pura obediencia y respeto á las órdenes de S. M.; y en tal concepto por si la faccion de un príncipe fementido ha podido durante la escision ofrecerle vanas esperanzas de triunfos soñados, la junta, asi como al proaunciamiento del pueblo tomó medidas de vigor contra el ministerio, en el dia toda se somete á las deliberaciones de S. M. y á ofrecerle lo siguiente. 1º Que el gobierno de S. M. cuente con todos los recursos de hombres y dinero de que es susceptible esta provincia. 2º Que las compañías de seguridad y batallones de tiradores disponibles con una batería de campaña y un escuadron de caballería marchen á Madrid á las órdenes del gobierno. 3º Que las comisiones de Guerra y Hacienda se reunan inmediatamente y acuerden los fondos necesarios sin perjuicio de aumentar el ejército de Extremadura hasta diez mil hombres. Tales, Excmo. Sr., son los sentimientos de esta fiel provincia, que como su órgano emite á V. E. esta junta; sírvase V. E. recibirlos con su acostumbrada benevolencia, y trasmitirlos al conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora, en la firme inteligencia que si los recursos indicados no fuesen suficientes, esta junta apurará todo el lleno de su celo y adhesion á S. M. para que el triunfo de la libertad no peligre, y se aseguren los derechos de nuestra inocente REINA; quedando la junta en elevar á noticia de V. E. el número de tropas que se pongan en movimiento y dia en que emprendan su marcha. Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz á las cuatro y media de la tarde del 28 de setiembre de 1835. = Excmo. Sr. Juan Gonzalez Anleo, vice-presidente. = Cayetano Izquierdo. = José Cepeda del Rio. = José de Codecido. = Tiburcio Garcia Gallardo. = José Ballesteros. = José Blanco. = Antonio Zapatero Garcia. = Agustin Damian Garcia. = José María Lopez. = Florencio Gomez. = Luis Vacas. = José Diaz. = Antonio Lobo Infante. = Manuel Navarro Moreno. = Pedro Yarte. = José Carbonell y Carbonell. = Manuel Bartolomé Miranda. = Felipe Fernandez. = Pedro Martinez Crespo. = Vicente Orduña. = José Pinna. = Isidro Rosa Romero. = Gaspar Nuñez. = Francisco Vargas. = Martin Gabino Rodriguez, vocal secretario. = José Garcia Platon, vocal secretario. = Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda.”

Lo que de acuerdo de dicha junta he mandado imprimir y circular para la comun inteligencia. = Martin Gabino Rodriguez, vocal secretario.

Señor redactor del Boletin de Toledo. = Muy señor mio: Supuesto que V. se halla deseoso de saber lo que pasa aqui en punto á votacion de los sugetos que han de componer

el nuevo ayuntamiento, le diré en cuatro palabras lo que ha llegado á mi noticia. Sabe V. que el escribano es apoderado de un señor escelentísimo que cobra de los labradores de este lugar todos los años seiscientas ó mas fanegas de trigo y cebada por mitad, sin saberse por qué título. Su escelencia está demandado por algunos vecinos en el tribunal competente para que les manifieste el título en que se funda este gravámen; y habiendo admitido la demanda hace diez y ocho meses, ahora se niega su escelencia en el mismo tribunal á contestarla. En tal estado de cosas ya se ve que el escribano de ayuntamiento de este pueblo tiene el mayor interes en que este se componga de sus parciales, no solo para no perder los emolumentos de su administracion, sino tambien para continuar en su escribanía; pues sin esta correría riesgo aquella. Con estos antecedentes es facil conocer lo que sin ellos pareceria increíble atendida la diferencia que se advierte en los semblantes y modos de pensar de los hombres, pues cincuenta y tantos electores no solo no han encontrado en todo el lugar mas que cinco, seis ó siete elegibles, sino que todos aquellos se han convenido en poner á todos estos en uno y solo lugar á cada uno en todas las listas: uniformidad de juicios y voluntades que manifiesta evidentemente sea inspirada. En consecuencia, un hermano del escribano ha sido votado para alcalde, y los otros sugetos que llevan la mayoría de votos, ó son parientes del escribano y dependientes de su escelencia á un mismo tiempo, ó cuando no tengan estos dos respectos, no escapan de tener el último. Los otros electores que no pasarán de una veintena, y son tenidos por afectos á nuestra REINA ISABEL y á las reformas, se han abstenido de votar, sin duda con la mira de llamar la atencion del señor gobernador, de quien se espera que con este motivo se acerque personalmente á saber los enredos de este lugar, sus verdaderas causas y los remedios. Si al leer estos cortos renglones cree V. que será conveniente hacérselo entender al público por medio de su periódico, podrá hacerlo bajo la responsabilidad que le ofrece este S. S. S. Q. S. M. B. = Magan 20 de setiembre de 1835. = J.

AVISO.

S. M. ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden de supresion del periódico titulado *Eco del Comercio*: en su virtud ha vuelto á publicarse desde el dia 22 de octubre, lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y asi como que la suscripcion sigue en esta capital, en casa de Don Vicente Lopez Delgado, calle Ancha, nº 90.